



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA



Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.



NOS EL VICARIO CAPITULAR Y EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA BASILICA CATEDRAL DE SALAMANCA.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante la Canonjía Doctoral por promoción del Dr. D. Ceferino Andrés Calvo, su último poseedor, a la dignidad de Deán de la misma Iglesia y cuya provisión Nos pertenece por Bulas Apostólicas y por el Concordato vigente, previa la oportuna oposición; y a fin de que pueda tener efecto, por el presente convocamos a todos los que quieran oponerse, para que dentro del término de *sesenta días*, contados desde esta fecha, comparezcan, por sí o por legítimo representante, a firmar la oposición, presentando su instancia con la fe de bautismo legalizada, título de Doctor o Licenciado en ambos Derechos o en Derecho Canónico solamen-

te por alguna de las Universidades Pontificias o Universidades aprobadas de estos Reinos, Letras Testimoniales de sus Prelados y título de Presbítero o prueba de estar en aptitud de serlo dentro del año.

Los admitidos a la oposición practicarán los ejercicios siguientes: con puntos de veinticuatro horas, interpretar el Canon, con sus concordantes, que el opositor eligiere de los comprendidos en uno de los tres piques que se darán en el Código de Derecho Canónico, exponiendo su origen, progreso e historia y aclarando su sentido, con las aplicaciones y derivaciones consiguientes, de conformidad con la disciplina vigente general y particular de España, en cuyo ejercicio se ha de emplear una hora en latín; responder acto continuo a dos argumentos de media hora cada uno; argüir dos veces en latín y en forma silogística, durante media hora cada una de las veces, y finalmente, en una hora con puntos de veinticuatro, hacer relación, exponer el hecho, defender el derecho de las partes y dar sentencia escrita en un pleito que tomará por suerte entre los tres que se le presentarán al efecto.

Concluídos los ejercicios, vista la suficiencia y demás circunstancias de cada uno de los opositores, se procederá a la elección y provisión canónica de la expresada Canonjía en la persona que Nos pareciese más conveniente al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia.

El que fuere elegido, sobre las obligaciones comunes a todos los Canónigos, tendrá las especiales de defender los derechos y causas del Cabildo, Fábrica y Patronatos, dar de palabra o por escrito los informes que el Cabildo le pidiere en asuntos de derecho; ejercer la Secretaría de Memorias y Patronatos, a tenor del artículo 69 de los Estatutos; desempeñar una cátedra de la Facultad de Derecho Canónico al prudente arbitrio del Prelado y predicar dos homilias o sermones, siendo de su cargo nombrar quien, a sus expensas y a satisfacción del Cabildo, le sustituya en caso

de ausencia o de enfermedad prolongada o crónica que habitualmente le imposibilitare.

El electo no admitirá destino, oficio o cargo que le impida la residencia y cumplimiento de las obligaciones de su Prebenda, debiendo renunciarlo antes de la posesión, si le tuviere; y en el caso que después de ella lo aceptase, se tendrá por vacante *ipso facto* la Canonjía, y procederemos a su nueva provisión, como si por muerte hubiere vacado.

En testimonio de lo cual, y con la reserva de prorrogar el término si viésemos convenir, mandamos expedir y expedimos el presente firmado por Nós, sellado con el del Ilmo. Cabildo, y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular, en Salamanca a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticinco.

DR. CEFERINO ANDRES CALVO,

Vicario Capitular y Deán.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, Deán y Cabildo
de esta Santa Basílica Catedral,

Dr. Manuel García Boiza,

Canónigo Secretario.

EDICTO para la provisión de la Canonjía Doctoral de Salamanca, con plazo de sesenta días, que terminará el catorce de Septiembre del presente año.

SOBRE EL JUBILEO DE LA PORCIÚNCULA

Próximo el día del Jubileo de la Porciúncula, advertimos a todos los venerables sacerdotes que la S. Sede ha legislado en forma definitiva sobre esta gracia, quedando anulada la designación de iglesias para ganarla hecha por los Ordinarios en virtud de la concesión provisional de S. S. Pío X,

de santa memoria. Dicho Jubileo en lo sucesivo se gana solamente en las iglesias a que se refiere el Decreto de la Sagrada Penitenciaría que se publica a continuación, cuya lectura recomendamos a los párrocos.

Hay que tener en cuenta que en este Año Santo estas indulgencias deben ser aplicadas por los difuntos. Solamente se pueden ganar para los vivos en la Porciúncula de Santa María de los Angeles de Asís.

* * *

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(SECCIÓN DE INDULGENCIAS)

Normas para la concesión y modo de ganar la indulgencia de la Porciúncula

Con motivo del VII centenario de la Orden Franciscana S. S. Pio X, por Motu proprio de 9 de Junio de 1910 (B. O. 1910, página 226), extendió a otras iglesias y oratorios no franciscanos la indulgencia de la Porciúncula, concediendo para ello las oportunas facultades a los Ordinarios del lugar. Al año siguiente llegaron al Santo Oficio innumerables peticiones solicitando la prórroga de la anterior concesión, la que en efecto fué concedida bajo las mismas cláusulas por decreto de 26 de Mayo de 1911 (B. O. 1911, página 192), hasta que se determinara otra cosa sobre ellas. Prosiguiendo la Sagrada Penitenciaría la obra comenzada por el Santo Oficio y discutido maduramente er asunto, se decreta lo siguiente para en adelante.

«I. Para que de ninguna manera sufra detrimento, sino que aumente más y más cada día la veneración que sienten los fieles por la Capilla de la Porciúncula de Asís, en ninguna iglesia y oratorio, aun cuando fueren de algún Instituto Franciscano, que diste de la mencionada capilla menos de lo establecido en el número V. podrá ganarse en lo sucesivo

esta Indulgencia el día 2 de agosto, aunque anteriormente se hubiese obtenido dicha concesión, sino tan solamente por aquellas personas que habiten la casa dentro de la cual hay iglesia u oratorio, a condición, empero, de hallarse física o moralmente impedidas de trasladarse a dicha capilla de la Porciúncula.

II. Las concesiones *perpetuas* de esta Indulgencia, sea cual fuera la concesión, continuarán intactas en lo sucesivo, con la sola condición de que se guarden las normas establecidas en este decreto para ordenar las futuras concesiones, exceptuando únicamente la que hace referencia a la distancia.

III. Todos los indultos *temporales* otorgados legítimamente con las palabras *ad certum tempus* o *sine die* o *ad beneplacitum* cesarán y se tendrán por abrogados desde el día 31 de diciembre del corriente año (1924). Y si aconteciera en lo porvenir la postulación de nuevos indultos, las peticiones que deberán dirigirse a la Sagrada Penitenciaría no serán atendidas sino van recomendadas por el Ordinario y se da testimonio fehaciente de la oportunidad y utilidad de la concesión, pesando todas las razones.

IV. Si se ha de otorgar alguna vez el privilegio de esta Indulgencia serán preferidas las iglesias dedicadas a Nuestra Señora de los Angeles o a San Francisco de Asís o aquellas en las cuales tenga su residencia alguna de las confraternidades seráficas; si dichas iglesias faltasen en algún lugar, entonces serian preferidas, por lo general, las iglesias catedrales y parroquiales.

V. Para que las iglesias u oratorios públicos puedan ser enriquecidos con este privilegio, es preciso que disten tres kilómetros de las otras iglesias u oratorios que pertenecen a alguna orden Franciscana o gocen de este mismo privilegio.

VI. Si por alguna razón particular parece bien conceder esta indulgencia a los oratorios semipúblicos, sea sólo en provecho de la Comunidad o asociación de fieles, en cuyo favor fueron erigidos aquellos oratorios.

VII. Los Ordinarios de los lugares, los párrocos y los rectores de las iglesias en las cuales exista este privilegio, quedan facultados para trasladar el día de ganar la Indulgencia, cuando se dé el caso que el día 2 de agosto no caiga en domingo, al domingo próximo siguiente, si lo juzgaren conveniente por justificados motivos.

VIII. Mientras los fieles visiten, según las prescripciones dadas, las dichas iglesias u oratorios para ganar la Indulgencia deben ponerse a la veneración de los mismos las reliquias de San Francisco de Asís o de la Bienaventurada Virgen María, o a lo menos la imagen o estatua de este Santo o de la Bienaventurada Virgen de los Angeles. Además deben rezarse allí mismo, en el tiempo que se crea oportuno, oraciones públicas a Dios Nuestro Señor en favor del Soberano Pontífice y de toda la iglesia militante, por la extirpación de las herejías y la conversión de los pecadores y por la paz y concordia de todos los pueblos; y esta ceremonia sagrada, que ha de comenzar con la invocación de Nuestra Señora de los Angeles y del Seráfico Patriarca, junto con las Letanías de los Santos, se ha de terminar dando la bendición con el Santísimo Sacramento.

IX. El que desee ganar la Indulgencia de la Porciúncula debe confesar sus pecados y absuelto, si precisa, de ellos, recibir la sagrada Comunión, visitar la iglesia u oratorio que goce de este privilegio, y rezar, según costumbre, a intención del Sumo Pontífice, a lo menos seis *Padrenuestros*, *Avemarias* y *Gloria* en cada visita que practique para ganar Indulgencia cuantas veces quiera.

X. El día 2 de agosto o el domingo próximo siguiente deberán sujetarse a las condiciones establecidas en el número IX aun aquellos que por todos los días del año gozan del indulto de ganar todas las indulgencias, hasta las de la Porciúncula, con la sola recitación de seis *Padrenuestros*, *Avemarias* y *Gloria*, si es que los tales quieren en ese día lucrar la mencionada Indulgencia.

Todo lo cual Nuestro Santísimo Señor Pío por la divina

Providencia Papa XI, en la audiencia concedida el día 16 de mayo al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, aprobó y mandó promulgar. Nada obstante en contrario, ni aun digno de especialísima e individual mención.

Dado en Roma, en la Sagrada Penitenciaría, el día 10 de julio del año 1924—O. CARD. GIORGI. *Penitenciario Mayor*.—
SILVIO FAGIOLO, *Secretario de la S. Penit. Apost.*»

(Acta Ap. Sed., año 1924, págs. 345-347).

LETTRAS APOSTOLICAS

por las cuales es declarada Beata la Venerable Sierva de Dios María Micaela del Santísimo Sacramento, Fundadora de las Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad

PÍO PP. XI

PARA PERPETUA MEMORIA

Nacimiento y virtudes de la M. Sacramento.

Flores aparecieron en nuestra tierra, flores de belleza y de inocencia, con las cuales han sido tejidas las coronas que han adornado siempre la Iglesia de Cristo; pues que a la manera de flor nacida en jardín cerrado la sierva de Dios, Micaela del Santísimo Sacramento, despreciadas las riquezas y delicias del mundo, derramó por todas partes el buen olor de su vida, de su castidad, humildad, paciencia y caridad perfecta; y a la manera de una flor del campo que con su semilla pronto hace germinar a su alrededor numerosas flores, ella por medio de sus hijas en Cristo dejó a Nós y a la Iglesia otras tantas flores de belleza y de inocencia. Fue en el día primero de Enero del año MDCCCIX que nació en

la ciudad de Madrid, de padres nobles, Maria Micaela Desmaisières, que llamaron después del Santísimo Sacramento. Durante su infancia brilló en ella una gran suavidad de carácter, inocencia de costumbres y piedad de sentimientos; y habiéndose acercado desde los primeros años al convite eucarístico, recibía en su adolescencia diariamente la Sagrada Eucaristía. Huyendo de la vanidad, apartada de todo placer mundano, mostró ya desde la niñez una suma modestia en el vestir y en todo su proceder; mas, muerta que fué su amadísima madre, bajo la guía y dirección de una esclarecida y virtuosa matrona, llamada Ignacia Rico de Gande, emprendió una vida más perfecta, haciendo entonces el voto de castidad.

Albores, fundación y aprobación de su Instituto

Mas, como cierto día del año MDCCCXLV visitase junto con su compañera Ignacia el Hospital matritense de San Juan de Dios, y conociera la tristísima condición de las mujeres allí recluidas, al instante la Venerable Sierva de Dios, que ya desde su infancia se había ejercitado en obras de piedad, mirando principalmente por la salud espiritual de las doncellas que procuraba ella educar ya en el catecismo cristiano ya en los quehaceres domésticos, determinó erigir una casa a propósito donde fueran recogidas las doncellas cuya virtud hubiera sido puesta en peligro o acaso mancillada, para apartarlas del cieno de los vicios. Por eso, en el mismo año, en una casa que alquiló a la Congregación de la *Cruzada*, erigió el primer colegio de esta clase, que después, en el año MDCCCXLIX trasladó a otra casa alquilada también para cierto tiempo, más cercana a la suya, y por fin, de un modo estable, a la calle de Atocha de la ciudad de Madrid. Dedicó el primer Colegio, o más bien Asilo, a la Virgen de los Dolores, confiándolo al cuidado de siete nobles matronas, entre las cuales había la Sierva de Dios, en memoria de los Siete Dolores de la Virgen María. Pero

grandes y diversas dificultades surgieron en los comienzos de la Obra, ora procedentes de los mismos hombres que miran las cosas con ojos humanos, ora de la falta de medios para atender a la manutención y demás necesidades de la vida, no bastando que la Madre Micaela empleara toda su fortuna para el sustento del Colegio; ora de las mismas compañeras, las cuales después de algún tiempo abandonaron casi todas tan benéfico establecimiento. A causa de esta falta de apoyo o abandono de sus mismas compañeras, la Venerable Sierva de Dios, pensando que su Obra no podía progresar, ni siquiera ser consolidada, si no se confiara a alguna congregación regular de mujeres, la encomendó primeramente a unas Hermanas francesas, y después a las religiosas de la nueva Congregación que ella misma fundó. Mas, habiendo sufrido amarguísimamente por el proceder de aquellas Hermanas, removidas que fueron, tomó ella misma, obligada por la necesidad, la suprema dirección de su Obra, y depuesto entonces el traje secular que hasta ahora llevaba, vistió el hábito religioso hecho expreso, y eligió las primeras hermanas de la reciente Congregación, las cuales procuró ella misma formar según los principios de la vida religiosa.

El fin principal de la nueva Congregación—fundada por la Sierva de Dios, ya para que no le faltaran compañeras que la ayudaran en el gobierno y administración del Asilo en el decurso de su vida, ya también para que, después de su muerte, no quedara malograda una tan piadosa Obra, ni fueran infructuosos los trabajos empleados para su incremento,—fué desde el principio la santificación de sus religiosas por medio de la perpetua adoración al Sacramento del Altar para gloria de Dios y la salvación de las almas, procurando principalmente la conversión de las doncellas extraviadas y la tutela de las que se encuentran en peligro. La Venerable Sierva de Dios elegida Superiora General de la nueva Congregación de las *Adoratrices, Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad*, el día VI de Enero

de MDCCCLIX, emitió votos simples que renovó solemnemente en el año siguiente el día XV de Junio. Conservó, empero, la Sierva de Dios el nombre de Hermana del Santísimo Sacramento, que desde unos diez años antes había tomado, cuando pidió ser inscrita en la Congregación de la Doctrina Cristiana.

Esta Santa Sede aprobó primero para cinco años y después para siempre, en el año MDCCCLXVI, el nuevo Instituto de *Adoratrices, Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad*; mas, hasta quedar completada su Obra, ¡cuántas y cuán grandes dificultades se le opusieron! Pero quiso Dios, en su admirable providencia, que grandes también fueran las virtudes de la Venerable Sierva de Dios. Porque la Venerable Hermana del Santísimo Sacramento fué dotada de una fe tal, que tenía puesta siempre su esperanza en Dios aun en aquellas cosas que no atañen directamente a la eterna bienaventuranza, sino tan sólo a los bienes particulares de esta vida presente.

De aquí que aparece ella la mujer fuerte en todas las adversidades y contratiempos, la mujer que no pierde nunca la serenidad de espíritu. Es que otra cosa no buscaba, sino la gloria de Dios; a Dios solo enderezaba todas sus palabras, afectos y pensamientos; y, puesto que estaba continuamente abrasada de amor a Jesucristo, oculto bajo las especies sacramentales, era en este Misterio de la Eucaristía donde recobraba y aumentaba sus fuerzas, cuando parecía desfallecer. Y a causa de su ardiente devoción a la sagrada Eucaristía, no sólo quiso ella ser apellidada con el nombre del Sacramento del Altar, sino que llamó a sus consocias *Adoratrices y Esclavas del Santísimo Sacramento*, y quiso que fuese su emblema la custodia que ostentaran en el pecho, fomentando entre ellas durante toda su vida con gran ahinco y entusiasmo el culto eucarístico. En la fundación y gobierno del Instituto demostró una singular actividad y prudencia; fué siempre, no obstante, para con sus Hermanas una verdadera madre y, en toda ocasión, modelo de humil-

dad. Nunca tomó alimento alguno fuera de la mesa común, y tan sobriamente, que apenas bastaba para la propia sustentación; y siendo como era de noble y rico abolengo, de tal manera amaba la pobreza, que se hizo ella pobre para así mejor subvenir a los necesitados. A la verdad, con admirable solicitud socorría a los pobres e infortunados; mas, en ese constante empeño de toda su vida de procurar el bien material del prójimo, ante todo buscaba siempre su utilidad y felicidad espiritual. Este sumo deseo de procurar la salvación espiritual del prójimo lo mostró claramente en la erección de asilos y fundación de su Congregación de Esclavas, ya que, gracias a estas instituciones, innumerables son las doncellas que, sacadas del cieno del vicio, han recobrado no sólo la dignidad civil sí que también la dignidad espiritual o religiosa. No debe, pues, maravillarnos el que la Obra fundada por la Venerable Sierva de Dios, en pocos años, traspasando los límites de la ciudad de Madrid, se difundiera por las demás provincias de España, de tal manera que, aún antes de morir la piadosísima Madre Sacramento, muchos fueran los Colegios erigidos en Zaragoza, Valencia, Barcelona, Burgos, y en otras ciudades.

Muerte heroica de la Venerable

Extinguióse la vida santísima y activísima de la Sierva de Dios, el mes de Agosto del año MDCCCLXV cuando había cumplido los cincuenta y seis años de edad, en la casa de las *Esclavas* de Valencia, donde se había trasladado para auxiliar a sus Hermanas atacadas del cólera. Y no por una sola vez había la Venerable Sierva de Dios acudido en auxilio de las enfermas contagiadas; lo había hecho ya en el año MDCCCXXXIV, como también en los años MDCCCLIV y MDCCCLV, con grave riesgo de su vida, sin que nada pudiera apartarla del propósito de visitar y socorrer a sus hijas enfermas; ni los ruegos de las demás Hermanas, ni el peligro de perder en ello su vida. Mas, dos

días después de haber llegado a Valencia, fué ella también atacada de la epidemia y con tal vehemencia que, doce horas después, la Fundadora de las *Adoratrices, Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad*, confortada con los sacramentos de la Iglesia, volaba felizmente a la mansión de los justos. Por razón del gran peligro que traía en sí aquella enfermedad contagiosa, el cadáver de la Venerable, encerrado dentro de una caja de madera, y conducido casi secretamente al cementerio, fué allí sepultado en lugar distinguido, desde donde, veinte años después, fué trasladado a la casa de la Congregación con toda pompa, acompañado de numerosísimo público de todas las clases sociales, siendo depositado en un sarcófago de mármol. Allí afluyen en gran masa, como en peregrinación, los fieles atraídos por la fama de santidad de vida de la Venerable Sierva de Dios y por aquellas sus egregias virtudes que brillan ahora con nuevo fulgor, adornadas de los carismas sobrenaturales.

Su beatificación

Por lo tanto, no debe extrañarnos que Nuestro Antecesor León XIII, de reciente memoria, juzgara digna de los honores de la Beatificación a la Venerable Sierva de Dios, María Micaela del Santísimo Sacramento, confiando el estudio de esta causa a la Sagrada Congregación de Ritos; y que, una vez introducida la causa, y habiendo triunfado en las primeras sesiones, haya después progresado tanto que pudiera seguidamente tratarse de las virtudes de la Venerable Esclava; virtudes que Nós mismo el día XI de Junio del año MCMXXII solemnemente aprobamos y declaramos dotadas y adornadas de la prerrogativa de heróicas. Suscitada después la cuestión sobre dos milagros que se consideraban obrados por Dios, por la intercesión de la Venerable Madre Micaela del Santísimo Sacramento, después de dos sesiones, la antepreparatoria y la preparatoria, a más de otra general que ante Nós tuvo lugar el día veintiuno del mes de Abril de este mismo año, diligentísimamente consideradas todas las

circunstancias, Nós mismo el día primero del mes de Mayo último, declaramos tales los milagros propuestos, y por consiguiente que podía seguir adelante la causa. Y como otra formalidad no faltara ya de las exigidas por los Sagrados Ritos, excepto consultar a los Padres Cardenales de la Congregación y a los demás de costumbre, si juzgaban oportuno proceder a la solemne beatificación de la Venerable Sierva de Dios, en sesión general ante Nós celebrada el día cinco del mes pasado, tanto los expresados Cardenales de la S. R. I. como los Prelados y Consultores que estaban presentes, respondieron unánimemente que sin vacilación alguna podía procederse a dicha beatificación. Pero Nós no quisimos en asunto de tantísimo interés declarar Nuestra intención, sin haber antes pedido con fervientes súplicas el auxilio celestial. Y después que esto hicimos el día de la festividad de San Gregorio Nazianceno, Obispo, Confesor y Doctor de la Iglesia, celebrando con singular fervor el Santo Sacrificio de la Misa, estando presentes Nuestro Venerable Hermano Antonio Vico, Cardenal de la S. R. I., Obispo Portuense y de santa Rufina, Prefecto de la Sagrado Congregación de Ritos y relator de la causa, y los Reverendos señores Alejandro Verde, Secretario de la mencionada Congregación de Ritos, y Angel Mariani, Promotor general de la Fe, solemnemente declaramos que con toda seguridad podía procederse a la solemne beatificación de la Venerable Sierva de Dios Micaela del Santísimo Sacramento. Por lo tanto, movido por las preces de muchos Obispos de España, y de la Congregación de las Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad, fundada por la Venerable, y que florece ya en diversos lugares, *con Nuestra Autoridad Apostólica concedemos que la Venerable María Micaela del Santísimo Sacramento sea en adelante llamada con el nombre de Beata* y que su cuerpo y reliquias sean expuestas a la pública veneración, aunque no puedan ser llevadas en solemnes procesiones; asimismo permitimos que las imágenes de la Venerable sean adornadas con nimbo

de luz. A más de esto, de Nuestra misma Autoridad concedemos que pueda cada año rezarse de la misma el Oficio Divino del Común de Vírgenes, con las Lecciones propias aprobadas por Nós, y celebrarse Misa propia, también por Nós aprobada, mientras sean observadas las rúbricas, pero sólo en las diócesis de Madrid y de Valencia y en las iglesias y oratorios públicos de la Congregación de Adoratrices, Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad. Finalmente otorgamos que las fiestas solemnes de la beatificación de la Venerable Sierva de Dios Madre Micaela del Santísimo Sacramento, se celebren, *servatis servandis*, en las diócesis sobredichas y en las mencionadas iglesias y oratorios públicos de las Hermanas de la Congregación, dentro el año de haberse celebrado las mismas festividades en la Sacrosanta Patriarcal Basílica del Vaticano. Sin que puedan obstar en contra ninguna constitución u ordenación Apostólica, ni los publicados decretos *de non cultu*, ni cualquiera otra cosa contraria. Queremos también que a las copias, aunque sean impresas, de las presentes Letras, con tal que sean firmadas de mano del Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos y autorizadas con el sello del Cardenal Prefecto, se les dé en las discusiones, aun judiciales, la misma fe que se daría a la expresión de Nuestra voluntad, en las presentes Letras manifestada.

Dadas en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el día VII del mes de Junio del año MDCCCXXV, cuarto de Nuestro Pontificado.

P. CARD. GASPARRI, *Secretario de Estado*.

Discurso de Su Santidad

SOBRE LA SAGRADA PREDICACIÓN

«He aquí bendiciones que son de las cordiales y de las más sentidas y de las más efusivas; y si a vosotros, que sois maestros de la palabra, se os ocurre algún otro epíteto que pueda expresar mejor nuestro pensamiento, añadido, si os parece. Ayer, sabiendo que debíamos veros hoy y saludaros, delante del Santísimo Sacramento pedíamos al Señor lo que debíamos deciros, y sentíamos que el Señor nos decía que os bendijésemos con la más amplia de las bendiciones, porque sois sus heraldos, sus cooperadores y ángeles del pueblo, y Nos prometía que nuestra bendición iría acompañada de todas sus bendiciones para que de vosotros como de otros tantos depósitos de sus gracias, descendiesen aquellas bendiciones y se distribuyesen a tantas almas. Después, el Señor nos ponía delante de los ojos un versículo de la Escritura, una palabra de San Pablo, demasiado elocuente y demasiado oportuna para que pueda darse lo providencial de la coincidencia.

Esta palabra, queridos hijos y colaboradores, en aquella parte sublime de nuestra misión que es evangelizar las almas, está en la segunda Epístola de San Pablo a los Corintios, y dice: «*Hablad delante de Dios en Cristo y todo para edificar.*» Estas palabras encierran todo un programa, todo un tratado de la predicación apostólica.

Delante de Dios, es decir, siempre en la presencia de Dios, enteramente a la vista de Dios, en su presencia. Bastaría este solo pensamiento, porque también es eficaz para todo acto de la vida espiritual, tanto que la Escritura dice: *Camina delante de mí y sé perfecto*», para hacer santa y eficaz la predicación sagrada, y para evitar que algunos, ejerciéndola indignamente, puedan incurrir en la terrible inculpación de haber usurpado la palabra de Dios.

En Cristo. ¿Qué pide el Apóstol sino que la predicación sagrada se haga en el Espíritu de Cristo, con el sentido de Cristo, como Cristo mismo hablaba? Vosotros conocéis el Espíritu de Cristo, diríase que Dios mismo ha querido que lo penetráseis hasta en sus menores particularidades, si es que se puede hablar de particularidades y mínucias en asunto de tanta grandeza; aquel espíritu que, como dice la Escritura, reposó sobre El, Espíritu de sabiduría y de inteligencia, Espíritu de consejo, de fortaleza, de ciencia y de piedad. Tal es el Espíritu con el cual debéis anunciar la divina palabra.

Hablad, dice también el Apóstol. Y he aquí precisamente lo que se debe decir siempre y debería resumir toda la doctrina de la elocuencia sagrada. *Hablar,* no poetizar, no declamar, no recitar teatralmente, como nos ha sucedido oír una vez con nuestros propios oídos. Por razón del oficio de enseñar elocuencia sagrada, que se nos había confiado, íbamos de tiempo en tiempo a oír los predicadores, especialmente de la Cuaresma, y nos parecía que no era cosa inútil para recoger impresiones y ejemplos con que amaestrar a nuestros discípulos. Pues bien, oímos una vez a un predicador de Cuaresma, de una cierta celebridad, en una de las mayores iglesias. Cerca de Nós estaban dos seglares, dos excelentes personas, que escuchaban con mucha atención, y de vez en cuando hacían gestos de significación dudosa. Al fin salimos y los seguimos de cerca, porque suponíamos que podríamos recoger sus pareceres. En efecto, apenas salimos de la iglesia, uno preguntó al otro: «¿Qué dices de este predicador?» Y el otro respondió, moviendo la cabeza: «*Comediante.*» Y, desgraciadamente, así era.

Hablad. Y dice la Escritura que Dios mismo mandaba al profeta Jeremías «habla al corazón, habla al corazón de Jerusalén».

Se ha dicho que en la poesía, la fantasía habla a la fantasía; que en la filosofía, el entendimiento habla a la voluntad; en la oratoria es una voluntad que quiere combatir y

convencer a otra voluntad. Más aún, diremos mejor de lo que dijo el viejo Formarí, que en la oratoria sagrada en el corazón el que habla al corazón; un corazón que quiere vencer y conquistar a otros corazones. Hablad, pues, y hablad con el corazón, y en vuestro corazón llegaréis al corazón de los que os escuchan.

Todo para edificar. El objeto de vuestra predicación es precisamente eso, edificar, hacer bien a las almas; y el Maestro lo ha significado cuando dijo: «*Euntes docete*», id y enseñad. No queremos entreteneros demasiado; queremos daros ejemplos de brevedad, recordando lo que el Cardenal Federico Borromeo, que a una indicación del Pontífice partía de Roma, decía un célebre orador sagrado, cediendo a la insistencia del Cardenal que se pedía consejo para predicar: «Eminencia, piense mucho y hable poco.»

Sea, pues, vuestra predicación para edificar. Esta palabra *edificar* se usa con mucha frecuencia para significar el ejemplo. Y es así: es un dicho sabiamente pensado y hermosamente formulado aquel por el cual se pide hacer de la vida santa una doctrina parlante y de la doctrina parlante un ejemplo viviente. Todo esto lo sabéis y Nosotros tenemos de ello grata certidumbre. Todo esto lo habéis hecho, lo hacéis ahora, y lo haréis también en lo porvenir.

Y con esta alegre confianza os damos la bendición apostólica a cada uno de vosotros; a vosotros predicadores, y a vosotros párrocos, doblemente queridos por párrocos de esta nuestra Roma y nuestros cooperadores inmediatos, bajo la dirección de nuestro eminentísimo Vicario; a vosotros y a todos vuestros feligreses, especialmente a aquellos que son dignos de particular predilección, es decir a vuestros oyentes, y a todas las almas que vendrán a beber en la riqueza de las vuestras.»

(*A los predicadores de Cuaresma de Roma, 1925.*)

Epistola SSmi. D. N. Pii Div. Prov. PP. XI

Ad Emum P. Ioannem, titulo S. Mariae Trans Tiberim. S. R. Presb. Card. Tacci, Sacri Consilii pro ecclesia orientali secretarium de apparandis solemnibus in sextum decimum plenum saeculum a Concilio Nicæno.

Dilecte fili Noster, salutem et apostolicam benedictionem.—Cum in superiori Consistorio, ut aiunt secreto, Purpuratis Patribus nuntiavimus mentem esse Nostram, ut sextum decimum plenum saeculum a convocata absolutaque Nicaena Synodo, ex Oecumenicis prima, in hac Alma Urbe et sub oculis paene Nostris solemniter recoleretur, addidimus praeterea, proprias hac de re Litteras Nos tibi inscripturos; aequum enim Nobis videbatur, instituendae ordinandaeque eius eventui commemorationis quod in Ecclesiae catholicae fastis tam elucet quam quod maxime, mandatum tibi dari, utpote qui Orientalis Ecclesiae negotia et auctoritate geras Nostra et, pro tuo religionis studio, summopere provehas. Ea quidem res agitur, quae quanti Nostra et Apostolicae Sedis intersit, omnes intelligunt, quicumque res Ecclesiae gestas vel mediocriter tenent. Nam, ut litterarum monumenta testantur, concilium Nicaenum primum, quod eo spectabat ut Ariana haeresis profligaretur, Ario impiisque eius asseclis damnandis, nisi resipuissent, deque Ecclesiae gremio eiiciendis, coactum non est nisi de consensu Silvestri Pontificis eodemque per suos praesente Legatos, qui Actis, ut ipsa Consistorii occasione diximus, primi omnium—nimirum quod Pontificis personam sustinerent—subscripsere, licet Vitus ac Vincentius sacerdotio dumtaxat initiati essent Neque omittendum, anathema in Arianos sanctae Ecclesiae Catholicae et Apostolicae nomine latum a Patribus esse, et Apostolicam Sedem doctrinae Nicaenae capita tamquam sua et a se probata habuisse ac defendisse. Multa ceteroquin alia, quae ad fidem et ad disciplinam pertineret, saluberrime Nicaena Synodus sanxit ac decrevit: ut de Paschate uno eodemque die ubique celebrando, ut de Meletiano schismate deque sectis Novatiani et Pauli Samosatensis, ut de episcopis eligendis ac consecrandis, ut de publicae poenitentiae instituto, de catechumensis, de inius-

to foenore; quae quidem decreta ad fovendam Ecclesiae unitatem et disciplinam cleri populique stabiliendam quam plurimum profuerunt. Iamverò inlustrari haec omnia et vulgò patefieri oportere, ut Christo Domino et Petri Cathedrae debitus honor et debita gratia habeatur, dilecte fili Noster, est Nobis persuasissimum: in quo propterea, qua soles solertia, elaborare ne dubites. Accitis igitur egregiis viris, qui Ecclesiae in universum rerumque praecipue Orientalium calleant historiam, iisdemque in concilium adhibitis, videas quo pacto saecularem eiusmodi faustitatem celebrari liceat: et iis autem, qui harum cognitione rerum et dicendi facultate praestant, nonnullos eligito, qui eventum sane celeberrimum per scripta late divulganda orationesque publice habendas in sua luce collocent. Quae utinam commemoratio nonnihil ad id conferat, quod tam vehementer cupimus, nempe ut Orientales populi, quos a Romana Ecclesia miserimum adhuc discidium transversos agit, communionem Nobiscum fidei, praeiudicatis opinionibus depositis, desiderent atque haud nequiquam desiderent. Ut autem munus a Nobis tibi commissum facilius expleas, efficiat apostolica benedictio, quam, caelestium auspicem luminum fraternaeque caritatis Nostrae testem, tibi, dilecte fili Noster, iisque omnibus, quos tui laboris socios adsciveris, peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die iv mensis aprilis, anno mdcccxxv, Pontificatus Nostri quarto.

PIUS PP. XI.

S. CONGREGATIO PRO ECCLESIA ORIENTALI

Emme. et Revme. Domine:

In Consistorio, quod die 31 p. e. martii habuit. Ssmus. Dominus Noster Pius divina providentia Papa XI propositum suum manifestavit Nicaenae Synodi, sexcentesimo anno supra millesimum ab eius celebratione volvente, solemniter recolendae. Ea, ut constat, coacta fuit anno 325 p. C. D.

N., cum cessassent quae tria saecula fuerant acres in Christianifideles persecutiones actae et sacro martyrum cruore perfusum semen christianorum crevisset talium qui Christi divinitati testimonium fidele reddere vita sua et morte parati invenirentur. Mentem eandem suam Pontifex Summus clarior aperuit litteris autographis ad me, uti S. C. pro Ecclesia Orientali Secretarium, die 4 aprilis p. e. datis, quae facile A. T. innotuerunt.

Hanc Commemorationem, sicuti sponte promisit, sacro Pentecostes die, cum ad Vaticanam Basilicam Missarum sollemnia celebraturus advenerit, Ipse primus aget. Quem ut orantem Episcopi universi, cuiuscumque ritus, gentis, linguae, regionis, eadem, quatenus possibile evadat, die, unanimes cum suo quisque clero et populo comitentur atque sequantur, testimonium reddentes ilius catholicae unitatis, quae Nicaenae Synodi Patres coniunxit, specialis ad hoc Commisionis in Urbe constitutae suffragiis adjuvantibus, Amplitudinem Tuam fidenter, per eamque Clerum et populum istius dioeceseos sollicitari libet. Occasio enim peropportuna praebetur qua populis, tum separatis adhuc ab Ecclesiae oecumenica unitate, tum hujus Unicae Matris filiis immutabilis in saecula demonstretur fidelitas quam exhibuit Nicaenum Concilium.

Pro peculiaribus rerum, personarum et locorum adiunctis Amplitudinis Tuae erit modum definire quo melius atque utilius fideles de tanta huius eventus historica et dogmatica praestantia doceantur et preces ad Deum ferventiores effundant, una cum Summo Pontifice eandem ac Ipse intentionem efformantes ut animae a Catholica Ecclesia separatae quam citius ad Ovile reducantur, duce paterno Successore Apostolorum Principis, cui Dominus Noster Iesus Christus, post factam amoris professionem, gregem universum pasendum commisit.

Pergratus ero Tibi si de his quae obsequiose promoveris notitiam ad hanc Sacram Congregationem remiseris.

Interim Deum rogo ut Te quam diutissime sospitet et permaneo.

Amplitudinis Tuae addictissimus.

IOHANNES, Card. TACCI, S. C. pro Eccl. Or. a Secretis.

✠ ISAIAS PAPADOPOULOS, Adessor.

Sacra Congregatio Concilii

Beatissime Pater:

Episcopus Matritensis, Praeses Comitatus pro Anno Sancto in Hispania, humiliter a S. V. postulat facultatem vi cuius beneficiarii hoc anno Romam piis peregrinationibus adeuntes, quo tempore a loco residentiae suae abfuerint ob praefatam causam, tanquam choro praesentes habeantur, necnon distributiones ordinarias lucrentur.—S. Congregatio Concilii, attentis expositis, Episcopo oratori benigne gratiam juxta preces, durante exposita causa, impertita est, amissis distributionibus inter praesentes tantum.—Datum Romae die 27 Maii 1925.—D. Card. Sbarretti, Praefectus.—Julius ep: Tit. Lampsacen, Secretarius.

Sacra Congregatio Rituum

DUBIUM

De osculanda Episcopi manu seu annulo ante communionem

Sacrae Rituum Congregationi sequens dubium, pro opportuna solutione propositum fuit; nimirum:

«An iuxta *Caeremoniale Episcoporum* (lib. II, c. XXIX,

n. 5), Episcopus manum sive anulum ad osculum praebe-
re debeat, dum Communionem administrat?»

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commis-
sionis suffragio, praepositae quaestioni ita respondendum
esse censuit:

«Osculum manus sive annuli, in casu remittendum esse
prudenti iudicio Episcopi».

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 8 maii 1925.—

✠ A. CARDENAL VICO, Episc. Portuën et S. Rufinae, S. R.

C. Praefectus.—L. ✠ S.—Alexander Verde, Secretarius.

QUESTION LITÚRGICA

Del velo ante el Santísimo expuesto durante la predicación

Traducimos de la competente revista romana *Epheme-
rides Liturgicae*:

Nos preguntan desde Compostela, si el velo que el de-
creto número 3.728 ad 2 prescribe ante el Sacramento Ex-
puesto ha de usarse también cuando el sermón versa sobre
el Santísimo, o en todo sermón, ya sea dentro o fuera de la
Misa.

Resp. En la pregunta hecha a la S. C. de Ritos se su-
ponía que el sermón, por lo general, era de los Santos y
durante la Misa.

Sin embargo, atendido el fin que se pretende con esa ve-
lación, entendemos que ha de emplearse el velo cuantas
veces se predica delante del Santísimo Expuesto.

La razón es que el Sacramento se expone para proponerlo a la adoración y veneración de los fieles.

Y aun cuando el sermón tenga por objeto al Sacramento, lo cierto es que los fieles no siempre están en actitud de adoración, sino a veces en forma no tan apropiada a la que corresponde a la Santísima Eucaristía patente.

Añádase a esto que el sermón, por lo general, se predica desde el púlpito; y de su situación pueden depender otros actos menos reverentes para la misma Sagrada Eucaristía, ya sea la predicación dentro de la Misa, ya fuera de ella.

Por otra parte, como el Decreto supone, en la pregunta o duda propuesta, que el sermón, generalmente, es de los Santos, y en la respuesta de la Sagrada Congregación hay una contestación en sentido absoluto, y sin distinción alguna con respecto al referido velo, no parece que haya lugar a la diferencia entre una u otra clase de sermones; y tampoco aparece razón para distinguir, porque el sermón se predique durante la Misa, ya que prevalece la razón de la mayor reverencia al Sacramento, que se procura obtener cubriéndole con el velo.

Creemos por lo tanto que durante la predicación siempre ha de cubrirse con el velo al Santísimo Sacramento manifiesto.

(Tom. 23, pag. 290).

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto—Ley sobre descanso dominical

EXPOSICIÓN

Señor: Ratificado por España, en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales que adoptó la tercera

sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquella contiene, desde hace veinte años, las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier día de la semana, de tal manera que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto substantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios previa audiencia de

las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contiene en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que, aunque de carácter adjetivo, son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española,

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periódicas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración de descanso. Podrá sin embargo,

contarse en otra forma que substancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

A) El servicio doméstico.

B) Los espectáculos públicos de todas clases.

C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Séguno. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señelen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º.

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria y

regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo. o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueran más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico, y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de trabajo, Comercio e Industria se dictarán, en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(*Gaceta de Madrid*, 9. 6. 1925, pp. 1646-1648).

Nuevo Penitenciario

Ayer, 31 de Julio, tomó posesión de la Canonjía Penitenciaria vacante por defunción de D. Juan Cajal (q. e. p. d.), en esta Santa Catedral Basílica de Salamanca, el señor doctor D. Antonio Blázquez Durán, elegido por el Ilmo. Cabildo, para la misma Prebenda, después de brillantes ejercicios de oposición.

El Sr. Durán, que era Beneficiado por oposición de esta Catedral, ha ejercido cargos muy importantes en la diócesis, y siempre así en la cátedra de teología fundamental que

desempeñaba actualmente, como de Vicesecretario de Cámara, Secretario de visita y Rector del Colegio de Carvajal, se distinguió siempre por su actividad y excelente espíritu sacerdotal.

Nos complacemos en dar al M. I. Sr. Blázquez Durán cumplida enhorabuena, deseándole que por dilatados años dé mucha gloria a Dios y honor a su Iglesia.

Peregrinación a Roma de la Juventud católica española

El Secretario de la Juventud Católica Española ha organizado esta Peregrinación, a la que podrán incorporarse todos los jóvenes católicos, desde los 15 a los 35 años, que lo deseen y pertenezcan a Centros de Juventud Católica, Congregaciones Marianas, Antonianas, Franciscanas, etc., Asociaciones de Estudiantes Católicos y otras organizaciones juveniles similares.

ITINERARIO

12 de Septiembre.—Salida de Barcelona, a las 16.—Comida en el tren.—Llegada a Cerbere, 21'30.—Salida, 22'30.

13 de Septiembre.—Llegada a Marsella, a las 6.—Desayuno.—Salida, a las 11.—Almuerzo en el tren.—Llegada a Ventimiglia, a las 17'30.—Salida, a las 18'20.—Llegada a Génova, a las 21'30.—Comida en el buffet de la estación.—Salida, a las 22'30.

14 de Septiembre.—Llegada a Roma, a las 8'30.

15, 16, 17 y 18 de Septiembre.—Estancia en Roma: tres días de auto y guías para visitar la ciudad para la 1.^a y 2.^a clase, y tesseras tranviarias para la 3.^a y 3.^a económica.

19 de Septiembre.—Salida de Roma, a las 22.

20 de Septiembre.—Llegada a Génova, a las 9.—Desayuno y almuerzo.—Salida de Génova, a las 13.—Llegada a

Ventimiglia, a las 16.—Salida, a las 17.—Llegada a Niza, a las 18'30.—Comida.—Salida de Niza, a las 21'30.

21 de Septiembre.—Llegada a Marsella, a las 4'30.—Desayuno.—Salida, a las 5'30.—Almuerzo en el tren.—Llegada a Port Bou, a las 14'30.—Salida, a las 15'30.—Llegada a Barcelona, a las 20.

PRECIOS

1. ^a clase.....	760 pesetas
2. ^a clase.....	580 »
3. ^a clase.....	395 »
3. ^a económica.....	325 »

Aviso importante

Para los peregrinos que deseen tomar como punto de su partida *San Sebastián*, se trata de formar un grupo especial que salga de dicha ciudad y marche por el mediodía de Francia para unirse con la Peregrinación en Marsella.

Los que en tal caso desearan ese itinerario especial, deberán comunicárselo así al Secretariado, al firmar su Bole-
tín de inscripción.

Rebajas obtenidas para los Ferrocarriles españoles

La Junta Nacional, en las gestiones preliminares llevadas a cabo cerca de las direcciones de las respectivas Compañías Ferroviarias españolas, ha obtenido para los peregrinos españoles una rebaja importantísima, que llegará probablemente al 40 por 100. De estas rebajas gozarán desde cualquier punto de España hasta la frontera francesa (Port Bou).

El billete de ida y vuelta será valedero dentro de la Pe-
nínsula para cuarenta días.

Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico

En cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1924, y por orden del Emmo. Señor Presidente de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico, se anuncia la vacante de las siguientes prebendas:

Deanato de la S. I. C. de Mondoñedo.

Id., id., de Segovia.

Id., id., de Urgel.

Arcedianato de la S. I. C. de Salamanca.

Canonjía en la que ha de reducirse a Colegiata de Albarracín.

Beneficio en la S. I. M. de Sevilla.

Id. id., en la C. de Málaga.

Id. id., en la de Mallorca.

Id. id., en la de Orihuela.

Los que aspiren a dichos cargos, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, a las oficinas de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico (Conde de Barajas, 8, Madrid), antes del día 31 de Agosto.

ANUNCIO

En la parroquia de San Pedro Apóstol, de Alba de Tormes, se halla vacante por renuncia del que lo venía desempeñando, el cargo de sacristán-organista con la dotación anual de 300 pesetas y derechos que por el arancel le correspondan.

Los que deseen solicitarlo pueden dirigirse al Párroco de dicha iglesia hasta el 15 del actual, quien les enterará de sus obligaciones.

NECROLOGIA

Ha fallecido en el Asilo de Hermanitas de Ancianos Desamparados de Ciudad Rodrigo, D. Gregorio Cabo Blanco, párroco jubilado de Garcihernández, de esta diócesis. R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.